

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2020-00366-00**, informando que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que precede, del cual se corrió debidamente traslado encontrándose el mismo vencido. SÍRVASE PROVEER.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego del estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que no accedió acumular demanda solicitada, visible en archivo 06 del plenario virtual, el despacho dispone:

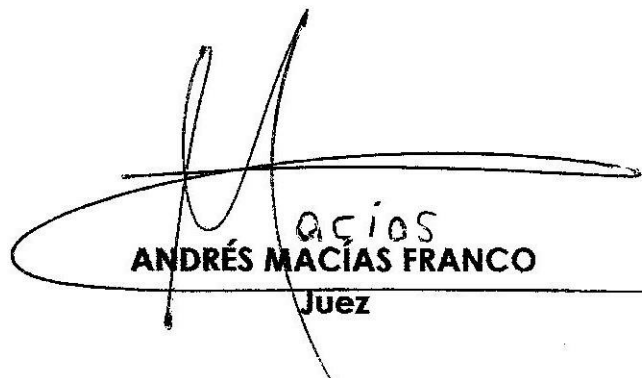
1. **NO REPONER** el auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual no se accedió a la acumulación del presente proceso con el tramitado en el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que las razones que llevaron al Despacho a tomar tal decisión no han variado desde la fecha del referido proveído.

Se itera al procurador judicial de la parte demandante, que conforme artículo 148 del CGP, es claro que la oportunidad para acumular procesos declarativos procederá hasta ANTES de señalarse fecha y hora para audiencia del artículo 77 CPTSS, como es del caso.

Adicionalmente y en gracia de discusión, lo cierto es que conforme respuesta emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, visible en archivo 14 del expediente virtual, se tiene que es en dicho Despacho donde el litigio se encontraba más adelantado y en ese sentido hubiese sido ante tal donde debió formular la acumulación con el tramitado ante este despacho.

2. **RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la providencia del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la cual no se accedió a la acumulación de demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez